



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 040-2003-CD/OSIPTEL

Lima, 29 de mayo de 2003

EXPEDIENTE N°	:	001-2001-CD/GL/IX
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A. , en adelante, "Telefónica".

VISTOS: el Informe N° 036-GL/2003 de la Gerencia Legal de OSIPTEL, mediante el cual se presenta el proyecto de resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL, que establece las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas de la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local de la empresa Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante Teleandina) y la red del servicio de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y teléfonos públicos) y portador de larga distancia nacional de Telefónica.

CONSIDERANDO:

I. OBJETO:

Es objeto de la presente resolución resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL.

II. ANTECEDENTES:

1. OSIPTEL es un organismo de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, creado y regulado por el artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, por el artículo 6° de la Ley de Desarrollo Constitucional N° 26285 y por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332.
2. De conformidad con el artículo 23° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, OSIPTEL es competente para emitir Mandatos de Interconexión que establezcan las condiciones de la interconexión entre las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones de las empresas operadoras, bajo su ámbito de competencia.

3. El Consejo Directivo de OSIPTEL, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24º y 25º del Reglamento General de OSIPTEL, ejerce la función normativa, la cual implica que tiene la facultad de emitir Mandatos de Interconexión entre las empresas operadoras.
4. El procedimiento administrativo de emisión de mandatos de interconexión se rige, principalmente, por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y por el Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 01-98-CD/OSIPTEL.

III. HECHOS:

1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL se dictó el Mandato de Interconexión que establece las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas de la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local de Teleandina y la red del servicio de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y teléfonos públicos) y portador de larga distancia nacional de Telefónica.
2. La Resolución antes indicada fue notificada a Telefónica con fecha 26 de marzo de 2003, mediante la carta C.245-GCC/2003 de la misma fecha.
3. Telefónica interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL mediante escrito remitido a esta institución vía fax (mecanismo de transmisión de datos a distancia) el día 16 de abril de 2003. El documento fue remitido entre las 18:10 y 18:22 horas del referido día.
4. Telefónica presentó el escrito que contiene el Recurso de Reconsideración por mesa de partes de OSIPTEL el día 21 de abril de 2003.
5. Telefónica solicita que el Consejo Directivo de OSIPTEL modifique el criterio expuesto en el Mandato de Interconexión y reconozca que la interconexión con Teleandina no puede prosperar sino en tanto y en cuanto dicha empresa garantice - mediante carta fianza o a través de cualquier otro medio - que su propiedad no será sometida a mayor riesgo que aquél al que se encuentra sometida en la actualidad. Sustentó su recurso de reconsideración, principalmente, en los siguientes fundamentos:
 - (i) En el mandato de interconexión se realiza una interpretación equivocada de la Sección 10.01 de los Contratos de Concesión de Telefónica, la cual termina perjudicando el derecho de propiedad de esta empresa.
 - (ii) Telefónica no sustenta la exigencia de un documento de garantía previo en la existencia de cualquier relación de interconexión, sino la sustenta en que la relación anterior es una interconexión con Teleandina, operador que ha incumplido sistemáticamente las obligaciones establecidas en el mandato previo.
 - (iii) Se confunde en mandato de interconexión el alcance del término "propiedad". Considera que una amenaza al término propiedad no sólo se limita al deterioro que se podría causar a las instalaciones o equipos de la empresa, sino que se

extiende a la lesión que se puede producir cuando se niega al propietario el derecho a recibir los productos que su bien produce o cuando se le obliga al propietario a contratar en una situación desventajosa o de alto riesgo con un deudor contumaz.

- (iv) La exigencia de una carta fianza es absolutamente razonable dadas las indicadas razones.
- (v) Telefónica se compromete a presentar el documento físico correspondiente dentro del plazo de tres días de su recepción por medio del sistema de transmisión de datos.

6. Mediante comunicación TLA-030521-OSP/GG recibida con fecha 21 de mayo de 2003, Teleandina absolvió el traslado del recurso de reconsideración presentado por Telefónica.

IV. ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Características del Recurso de Reconsideración.

La Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los requisitos que deben cumplir los recursos de reconsideración que interpongan los administrados contra los actos administrativos que dicte la administración. Así, el recurso de reconsideración:

- (i) Se presenta ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (artículo 208°).
- (ii) Se sustenta en nueva prueba, salvo en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia (artículo 208°).
- (iii) Debe indicar el acto del que se recurre y cumplir{a los demás requisitos establecidos en el artículo 113° de la Ley 27444.
- (iv) Debe ser autorizado por letrado.
- (v) Se presenta en el término de quince días perentorios (artículo 207).

2. La recepción de documentos por medios de transmisión de datos a distancia

El artículo 123.2° de la Ley 27444 establece que las entidades públicas, siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, facilitaran su empleo para la recepción de documentos o solicitudes de los administrados. Por su parte, el artículo 123.3 de la referida Ley señala que cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito respectivo con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil.

Acogiéndose a lo dispuesto en la referida Ley, OSIPTEL permite el empleo de medios de transmisión de datos a distancia, como el correo electrónico y el facsímil, para la presentación de escritos por parte de los administrados.

3. Análisis del caso concreto

Se advierte que el recurso de reconsideración presentado por Telefónica cumple con los requisitos señalados en los numerales del (i) al (iv) citado en el acápite 1. Sin embargo, no ha cumplido con presentar su recurso de reconsideración dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del Resolución impugnada, conforme lo exige el artículo 207.2 de la Ley 27444. En efecto, Telefónica ha sido notificada de la indicada Resolución con fecha 26 de marzo de 2003 y ha interpuesto su recurso de reconsideración el día 21 de abril de 2003.

Si bien Telefónica, en el cuarto otrosí de su recurso, señala que presenta su escrito al amparo del artículo 123.2 de la Ley 27444 y se compromete a presentar el documento físico correspondiente dentro del plazo de tres días hábiles de su recepción por medio del sistema de transmisión de datos; debe considerarse que, para que resulte válida la recepción de documentos por este medio – habilitado por OSIPTEL conforme se expuso en el numeral anterior – estos deben ser recibidos por OSIPTEL dentro del horario de recepción de documentos por la mesa de partes.

Debe indicarse que el horario de recepción de documentos por la mesa de partes de OSIPTEL es de lunes a viernes entre las 8:30 y las 17:30 horas, lo cual es de público conocimiento⁽¹⁾. En el presente caso, el escrito que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica fue enviado vía fax entre las 18:10 y 18:22 horas del día 16 de abril de 2003, hora que se encuentra fuera del horario de recepción de documentos. Es decir, el escrito fue remitido a OSIPTEL cuando su mesa de partes ya no prestaba atención al público en general ni recibía documento alguno; por tal razón, dicho escrito fue recibido y registrado en mesa de partes el día lunes 21 de abril de 2003, día hábil siguiente a la fecha de su remisión.

El artículo 131.1 de la Ley 27444 establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados. Asimismo, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es improrrogable, tal como lo dispone el artículo 136.1 de la referida Ley. En ese sentido, el día 16 de abril de 2003 constituía el último día de plazo para la interposición del recurso de reconsideración por parte de Telefónica⁽²⁾– y para Teleandina que también fue notificado con fecha 26 de marzo -, por lo que al ser interpuesto el día 21 de abril de 2003 deviene en extemporáneo.

Este Consejo Directivo deja claramente establecido que Telefónica tenía el derecho de remitir su recurso de reconsideración por medio del sistema de transmisión de datos a distancia, siempre y cuando el documento sea recibido dentro del plazo establecido y conforme a los horarios de atención de la mesa de partes de OSIPTEL, de conformidad con la Ley 27444. Utilizar un criterio distinto implicaría otorgar un tratamiento desigual a los administrados y una afectación al principio de imparcialidad⁽³⁾, en especial en un

¹ El numeral 1 del artículo 138º de la Ley 27444 establece que son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad.

² El artículo 140.1 de la Ley 27444 dispone que el plazo vence el último momento del día hábil fijado.

³ El numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 recoge el Principio de Imparcialidad, el cual se refiere a que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

procedimiento de naturaleza trilateral y cuando se trata de vencimientos de plazos, en la medida que aquellos administrados que cuenten con medios de transmisión de datos a distancia podrían enviar sus recursos inclusive fuera del horario de atención de mesa de partes frente a los administrados que carecen de dicho medio.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar Inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL, que establece las condiciones de la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local de la empresa Compañía Telefónica Andina S.A. y la red del servicio de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y teléfonos públicos) y portador de larga distancia nacional de Telefónica del Perú S.A.A.

Artículo 2º.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa y Servicio al Usuario la notificación de la presente resolución a Telefónica del Perú S.A.A. y Compañía Telefónica Andina S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo